



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-252 (RAD INTERNO 2020-00123)

DEMANDANTE MARIA ROSARIO ORTIZ RIOS

DEMANDADO SERVICIAL S AS , siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIATRICA ISNOR, ECOPEPETROL S A , NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, julio dos (2) de dos mil veinte (2020)  
3:30 P.M

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela instaurada por MARÍA ROSARIO ORTIZ RIOS contra la empresa SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIATRICA ISNOR, ECOPEPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA. Acción radicada de forma digital, desde el 17 de junio de 2020, con ocasión de las medidas generadas por la pandemia Covid 19.

Fundamenta la acción de tutela en los siguientes

**HECHOS**

Señala la accionante los siguientes hechos que se compendian así:

1. Narra la accionante que tiene 52 años, labora para la empresa SERVICIAL S.A.S., en el cargo de auxiliar de cocina desde el 1/06/2017, a través de contrato a término fijo que se ha venido prorrogando.

2. Refiere que se encuentra diagnosticada con: 1. SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO MANO IZQUIERDA; 2. SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO MANO DERECHA (operado); 3. BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO; 4. SINDORME DE MANGUITO ROTADOR; 5. TENDINOPATIA DE BICEPS IZQUIERDO.

3. Dice que su estado emocional se ha visto afectado, por lo cual se encuentra diagnosticada con Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión y que pese a existir orden para valoración por especialista en medicina laboral, a la fecha no se ha llevado a cabo.

4. Que allegó a su EPS la documentación para el inicio del trámite de calificación de origen, así como la pérdida de capacidad laboral, lo cual no ha podido llevarse a cabo por conductas omisas de su empleador.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-252 (RAD INTERNO 2020-00123)

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO ORTIZ RIOS

DEMANDADO: SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, ECOPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

5. Señala que interpuso acción de tutela que fuere conocida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, donde se ordenó a SERVICIAL S.A.S., efectuar el análisis del puesto de trabajo de la accionante, sin que hubiere actuado en tal sentido.

6. Asegura que dadas sus patologías se le han expedido incapacidades y que el 21/04/2020 su empleador le notificó sobre la terminación del contrato laboral suscrito, lo cual desatiende todo el proceso médico laboral que hasta la fecha ha desarrollado, así como las recomendaciones que se le han otorgado.

7. Expone que la terminación de su contrato le ocasiona un perjuicio grave, dada su condición médica y capacidad laboral, por lo cual acude a la acción constitucional.

### FUNDAMENTO LEGAL

la accionante cita como vulnerados los derechos constitucionales fundamentales mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, dignidad humana, debido proceso.

### PETICIÓN

Solicita el peticionario:

*"PRIMERO: Se TUTELEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES MÍNIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, que están siendo vulnerados por SERVICIAL SAS*

*SEGUNDO: Se ordene a la Empresa SERVICIAL S.A.S, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, el Reintegro a mi cargo laboral, en las mismas condiciones, en cumplimiento con las recomendaciones laborales, en razón a la estabilidad ocupacional reforzada, por ser una persona vulnerable y que merece protección constitucional.*

*TERCERO: En consecuencia se realice la vinculación al Sistema General de Seguridad Social, a fin de dar continuidad con mi tratamiento médico, sin solución de continuidad.*

*CUARTO Que realice el pago del salario dejado de percibir desde la terminación de contrato (1 de Junio 2020 ) sin solución de continuidad.*

*QUINTO: Se ordene a cargo de la empresa SERVICIAL SAS, el pago de una indemnización, equivalente a ciento ochenta días de salario, de conformidad con la ley 361 de 1997, por no haber agotado el trámite de permiso ante la Oficina de Trabajo, conforme lo dispone la mencionada ley, y ratificado en sentencia Unificadora 049 del 2017."*

### RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-252 (RAD INTERNO: 2020-00123)

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO ORTIZ RÍOS

DEMANDADO: SERVICIAL S.A.S. siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIATRICA ISNOR, ECOPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA:

La titular del despacho informa que en efecto conoció acción de tutela con radicado 2020-00099 en el que se concedió el amparo solicitado por la accionante en esa ocasión, garantizándose la calificación del porcentaje de invalidez; que la sentencia no fue impugnada y se encuentra pendiente para enviar a revisión ala H. Corte Constitucional.

Sostiene que la accionante el 17/06/2020 inició incidente de desacato.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Folios 94 a 100

En el caso concreto señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción está dirigida contra otra entidad, además que en este caso existen otros mecanismos para el reconocimiento de acreencias laborales.

Solicitan respecto de las pretensiones se declare la improcedencia de la acción; pues no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, piden ser desvinculados de esta acción.

- SERVICIAL S.A.S.:

A través de su representante legal dio respuesta, indicando que el hecho 1 es parcialmente cierto y que el contrato con la accionante fue prorrogado hasta el 30/05/2020, sin embargo, con ocasión a las incapacidades médicas de la actora, el contrato laboral continua vigente.

Que el contrato de la accionante se mantendrá vigente hasta tanto las circunstancias se modifiquen y que el preaviso de la terminación del contrato se hizo en cumplimiento a los preceptos legales.

Señalan que la accionante fue contratada a través de contrato a término fijo desde junio/2017 en el cargo de auxiliar de cocina, dada su amplia experiencia en el tema y que una vez conocidas sus patologías se continuó con la vinculación laboral y que el preaviso entregado, obedeció al cumplimiento de las normas laborales.

Añade que es obligación de la EPS la asignación de citas así como la atención médica oportuna y que dadas las incapacidades médicas de la actora no se ha podido llevar a cabo de forma directa el análisis del puesto, sin embargo, el 06/06/20 se solicitó a la accionante autorización para homologación del cargo, por lo cual a la fecha se encuentran a la espera de la entrega.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-252 (RAD INTERNO 2020-00123)

DEMANDANTE MARÍA ROSARIO ORTIZ RIOS

DEMANDADO SERVICIAL S AS, siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIATRICA ISNOR, ECOPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

Agregan que ni la acción de tutela, ni el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja fue notificado a esa compañía.

Refieren que a la accionante se le realizó análisis post incapacidad, lo cual le fue socializado el 11/01/2020 y que, a la fecha la accionante cuenta con afiliación al sistema de seguridad social, pagos de sus salarios, además que no hay lugar a solicitar permiso al Ministerio de Trabajo, por cuanto, mientras subsistan las incapacidades, el vínculo laboral se mantendrá.

Agregan que no se esta vulnerando el derecho al mínimo vital de la accionante, pues han cumplido con las obligaciones frente a la misma.

Frente a las pretensiones, indican que se oponen, dado que no han incurrido en acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de la actora, pues no existe finalización del contrato laboral, además que la accionante no cuenta con una especial protección por estabilidad laboral reforzada.

Alegan que la acción de tutela no tiene como fin el reintegro o reinstalación laboral.

- INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A.

Señalan que han brindado a la accionante la atención médica requerida y que de los hechos de la acción de tutela no se vislumbra queja alguna en contra de esa entidad.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les desvincule de la presente acción.

- MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA:

Sostienen que no les constan los hechos expuestos por el accionante, ateniéndose a lo que resulte probado en la presente acción de tutela.

En cuanto a las pretensiones, realizan un estudio sobre los derechos presuntamente vulnerados, entre ellos, el debido proceso, la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, al trabajo y mínimo vital, señalando que el mismo se encuentra consagrada en el artículo 53 superior y que el mismo es aplicable a todas las relaciones laborales.

Indican que a ese Ministerio es competente para inspeccionar, vigilar, controlar conforme lo señalado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo.



ACCIÓN DE TUTELA

RDG 2020 252 (RAD INTERNO 2020 00123)

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO ORTIZ RIOS

DEMANDADO: SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NEUROLOGICO DEL OMBRETEL, CLINICA PSIQUIATRICA ISHON, ECOPEIROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA MINISTERIO DE SALUD Y SOCIAL EN SALUD ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO - ORIGINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

Solicitan se los desvincule de la presente acción de tutela por cuanto no han actuado como infractor de los derechos fundamentales alegados por la accionante y han actuado conforme las competencias otorgadas.

Señalan que los pronunciamientos que efectúa dicho ministerio, los realizan de forma general y abstracta, dado que no están facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias, siendo el operador judicial el llamado a determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER;

Sostienen que a la fecha ninguna de las entidades competentes ha realizado solicitud para efectuar dictamen médico y determinar la pérdida de capacidad laboral de la accionante, por lo cual no tienen conocimiento del presente asunto.

Alegan que es el juez de tutela el competente para definir la violación o no de los derechos fundamentales de la accionante, por lo cual piden se les desvincule del presente trámite.

Ahora se dispone el Juzgado a definir las peticiones de amparo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Ahora se dispone el Juzgado a definir la petición de amparo considerando los argumentos expuestos tanto por el peticionario como por el accionado, indicando en todo caso que la decisión a tomar es la declaratoria de improcedencia de esta acción.

Tal como se expuso en precedencia, la accionante MARIA ROSARIO ORTIZ RIOS solicita se le garanticen los derechos fundamentales mínimo vital, salud, seguridad social y vida digna, dignidad humana, debido proceso considerando que la empresa SERVICIAL S.A.S., a quien presta sus servicios como auxiliar de cocina, le comunicó la terminación de su contrato a término fijo, a pesar que se viene siendo manejada por "1. SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO MANO IZQUIERDA; 2. SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO MANO DERECHA (operado); 3. BURSITIS DE HOMBRO IZQUIERDO; 4. SINDORME DE MANGUITO ROTADOR; 5. TENDINOPATIA DE BICEPS IZQUIERDO." ; razón por la que pide, se protejan sus derechos fundamentales a ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTABILIDAD LABORAL, MINIMO VITAL, entre otros.

2. De acuerdo a los hechos narrados, entra este Despacho a decidir sobre si procede o no el reintegro laboral solicitado por la accionante MARIA ROSARIO ORTIZ RIOS, para lo cual, una vez estudiado el plenario de la acción constitucional, así como las pruebas aportadas por la demandante y

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-252 (RAD INTERNO 2020-00123)

DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO ORTIZ RÍOS

DEMANDADO: SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, ECOPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

accionada, obrantes dentro del mismo, este Despacho judicial encuentra que no existe violación a los derechos fundamentales solicitados por la accionante y que por ende no habrá lugar a la protección de tales derechos, pues tal como se desprende de los hechos y anexos de la acción de tutela, a la fecha de interposición de la misma, esto es, **17 de junio de 2020**, no se encontraba finalizado el vínculo laboral, por ende no existe vulneración a los derechos alegados.

3. Lo anterior también fue informado por la accionada, pues señala que el contrato se encuentra vigente, sin que pueda entenderse que se dio por terminado de manera unilateral, sino que se dio cumplimiento a lo establecido en la legislación laboral, dándose el preaviso a la finalización de dicho vínculo contractual, manifestando **en todo caso que la relación laboral se mantendrá hasta tanto la accionante se encuentre en periodo de incapacidad.**

4. Se debe insistir entonces en cuanto a la solicitud de ordenarse a la accionada que reintegre a la trabajadora, que dicha pretensión no es procedente pues en este caso, pues se repite si bien la accionada SERVICIAL S.A.S *anunció la finalización del contrato de trabajo dentro de los términos establecidos, debido a la situación de incapacidad médica de la actora, el contrato a hoy y mientras esta situación persista, continuará vigente, y se continuarán realizando los pagos que correspondan tanto a la ACTORA como a la seguridad social, lo cual no se ha dejado de realizar ni por uno solo día.*<sup>1</sup>

5. De tal suerte que con las pruebas aportadas, no es posible predicar despido alguno, y por tanto no es factible pretender el reintegro como tampoco la afiliación al sistema de seguridad social por cuenta del empleador SERVICIAL S.A.S., a través de la presente acción de tutela, pues a la fecha cuenta incluso con los servicios médicos a través de la NUEVA EPS en estado ACTIVA actualmente; *pues la mera enunciación de las patologías adolecidas por el actor, acompañadas de apartes de su historia clínica e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de l, as medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997*<sup>23</sup>.

<sup>1</sup> Folio 124

<sup>23</sup>( ) Artículo 26. *En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones o indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren( )*



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-252 (RAD INTERNO: 2020-00123)

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO ORTIZ RIOS

DEMANDADO: SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR, ECOPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTA, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

Sobre dicho aspecto preciso es traer a colación apartes de reciente Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en segunda instancia en sede de tutela del 13 de marzo de 2015, radicación N° 68001-22-13-000-2015-00010-01. MP DR. Luis Armando Tolosa Villabona

*"Esta Sala enfáticamente ha reiterado la improcedencia de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones de carácter laboral<sup>4</sup>, relacionadas con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ni al reintegro solicitado por el petente, por tratarse de cuestiones que requieren el trámite y comprobación propio de los instrumentos judiciales ordinarios.*

*En efecto, es menester acudir a dichos juicios, porque es en ese escenario donde pueden ventilarse y debatirse con amplitud los hechos narrados por el gestor, en aras de establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones antes esbozadas o si, por el contrario, la compañía atacada no está obligada a ello.*

*"Al margen de lo expresado en antelación, debe destacarse que el supuesto menoscabo a "(...) la estabilidad laboral reforzada (...)” del tutelante, en su condición de discapacitado, no se encuentra demostrado, por lo cual el resguardo de esa prerrogativa es improcedente.*

***La mera enunciación de las patologías adolecidas por Valbuena Romero, acompañadas de historias clínicas e incapacidades, no revisten la entidad suficiente para acreditar la discapacidad o limitación alegada, que lo haría beneficiario de las medidas especiales de protección estatuidas en la regla 26 de la Ley 361 de 1997<sup>5</sup>.***

*Así las cosas, al no encontrarse establecida la discapacidad alegada por el promotor, no hay lugar a presumir que esta situación tuvo incidencia en la determinación, por parte de ECOPETROL S.A., de no renovar su contrato laboral, pues, según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional”*

6. En este orden, y al no encontrarse demostrado que la trabajadora MARIA ROSARIO ORTIZ RIOS se encuentre en estado de debilidad manifiesta, incapacitada o con restricciones médicas considera esta servidora no se encuentra acreditado en este asunto la misma situación, y que en gracia de discusión deberá ser debatido ante la **Jurisdicción Ordinaria laboral**; escenario propicio donde podrá la tutelante de manera efectiva debatir y reclamar la protección de sus derechos.

En este sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. DRA. MERY ESMERALDA AGON AMADO, en

<sup>4</sup>Veáse, entre otras, la sentencia STC14153 de 17 de octubre de 2014

<sup>5</sup>( ) Artículo 26. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”

“No obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren (...)”

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-252 (RAD INTERNO 2020-00123)

DEMANDANTE MARÍA ROSARIO ORTIZ RÍOS

DEMANDADO SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIÁTRICA ISNOR, ECOPEL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

providencia de tutela del 26 de septiembre del 2012, en expediente radicado al No. 274-2012, en la que expresó:

*"No es procedente a través de la acción de tutela entrar a debatir, probar y establecer con efectos vinculantes si la relación jurídica de los accionantes con el HOSPITAL fue un contrato de prestación de servicios o un verdadero contrato de trabajo, pues como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL "los elementos probatorios requeridos para resolver dicha discusión solo podrán ser debidamente valorados y analizados en el contexto mismo del trámite de un proceso ordinario... es en dicho escenario judicial en el que los accionantes podrán de manera más efectiva entrar a debatir y reclamar la protección de sus derechos, más aún cuando el propio juez constitucional no está llamado a reconocer derechos o responsabilidades de orden contractual, ni mucho menos*

7. De lo anterior subyace la regla general de la subsidiariedad en el ejercicio de la acción según la cual el recurso de amparo procede como mecanismo definitivo ante la inexistencia o agotamiento de los medios judiciales ordinarios de defensa establecidos, los cuales se presumen idóneos y eficaces. Y cuando se acredita un perjuicio irremediable, entendido como el "grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables", caso en el cual hay lugar a proteger de manera transitoria los derechos para neutralizar su violación.

*En ambos casos le corresponde al juez constitucional valorar los elementos y circunstancias de cada asunto puesto a su consideración a fin de darle paso a la procedencia del recurso de amparo, por lo que debe verificar (i) que no exista en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, este no resulte idóneo y eficaz, y en todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable."*

8. En conclusión, no se han vulnerado los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada que dice ostentar la señora MARÍA ROSARIO ORTIZ RÍOS, pues se reitera, no ha existido el despido alegado por la accionante.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, por carecer de los requisitos esenciales para accederse a ella, tales como:

*"El artículo 86 de la Constitución establece que, a través de la acción de tutela, toda persona puede reclamar ante los jueces "en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Sin embargo, el amparo solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-252 (RAD INTERNO 2020-00123)  
DEMANDANTE: MARÍA ROSARIO ORTIZ RIOS  
DEMANDADO: SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIATRICA ISNOR, ECOPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora MARÍA ROSARIO ORTIZ RIOS contra la empresa SERVICIAL S.A.S., siendo vinculados de manera oficiosa el INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE, CLÍNICA PSIQUIATRICA ISNOR, ECOPETROL S.A., NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA; MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO SEDE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 indicándoles que, acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID 19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por correo institucional: [j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, sino fuere impugnada; teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública. (Covid19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez